

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1777/2012.

ACTORA: YADIRA LÓPEZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1777/2012**, promovido por Yadira López Palacios, en contra del Acuerdo CG381/2012 de siete de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que se precisan en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo CG192/2012 y CG193/2012.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por los citados partidos, y además, por el de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Al efecto, en los referidos Acuerdos se registró a Yadira López Palacios como candidata a Senadora propietaria, por el principio de representación proporcional, en el lugar número veinte de la lista nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Tales Acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año en curso.

2.- Acuerdo Impugnado.- El siete de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG381/2012, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones. La actora no fue sustituida.

El Acuerdo de mérito fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio dos mil doce.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El treinta de junio del año en curso, Yadira López Palacios presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el referido acuerdo CG381/2012, sobre la base fundamental del incumplimiento de garantizar la inclusión de un menor de treinta años en cada segmento o bloque de cinco candidatos.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.- Recepción de expediente.- Por oficio SCG/6294/2012, de uno de julio del presente año, recibido el día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda del juicio ciudadano y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

SUP-JDC-1777/2012

2.- Turno de expediente.- El dos de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1777/2012** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-5056/12, de la referida fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la actora impugna la aprobación de la sustitución de candidatos a Senadores de representación proporcional del Partido de la Revolución

Democrática, sobre la base de que le corresponde la acción afirmativa de joven.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el escrito impugnativo se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que no se hubieran interpuesto dentro de los plazos indicados en la misma.

Ahora bien, de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable y, que el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando todos los días y horas como hábiles.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en lo conducente, que se desechará de plano el

SUP-JDC-1777/2012

medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento.

En el caso, la impetrante controvierte el Acuerdo CG381/2012, emitido el siete de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprobaron las diversas sustituciones de candidatos a Diputados y Senadores por ambos principios, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de dos mil doce, como consta en los autos del juicio al rubro identificado.

Es importante destacar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Por tanto, si en el particular se tiene en consideración que la publicación del Acuerdo CG381/2012, se realizó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil doce, su publicación surtió efectos el veintitrés siguiente por

considerarse hábil al estar en curso el proceso electoral federal dos mil once - dos mil doce.

De ahí que, si el acto controvertido surtió efectos el veintitrés de junio del año en curso, entonces el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del veinticuatro al veintisiete del referido mes y año.

En este sentido, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve fue presentada el treinta de junio del año en curso, como se advierte del sello de recepción que obra en el propio escrito es evidente que la presentación se hizo de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar de plano.

No es óbice para lo anterior, la manifestación de la actora en el sentido de que conoció del acto impugnado hasta el veintinueve de junio de dos mil doce, dado que como se ha precisado, conforme al artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, como se hizo en el caso particular, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Yadira López Palacios.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1777/2012

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO